

Expediente:  
TJA/3ªS/17/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:  
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA  
DE LA SECRETARÍA DE  
PROTECCIÓN Y AUXILIO  
CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE  
CUERNAVACA, MORELOS.

Tercero Interesado:  
No existe.

Magistrada Ponente:  
VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

SECRETARÍA de Estudio y Cuenta:  
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de noviembre de  
dos mil veinticinco.

**VISTOS** los autos del expediente número  
TJA/3ªS/17/2025, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED], contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA  
DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO  
CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,  
MORELOS; y,

#### RESULTANDO:

#### 1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED] promovió juicio de nulidad, contra el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en el que señaló como acto reclamado:

*“a).- La resolución dictada en el procedimiento administrativo 022/2024-01 por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca.” (Sic)*

## **2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante proveído de treinta de enero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida contra la autoridad responsable; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>, se tendría por

---

<sup>1</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

**Artículo 46.** Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

**Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

### 3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de trece de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

### 4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 48.** El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

**Artículo 49.** En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Mediante acuerdo de treinta de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que la promovente no realizó declaraciones en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

## **5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.**

En auto de treinta de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

## **6.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Mediante acuerdo de tres de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de

---

<sup>2</sup> **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

demanda y de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

## 7.- AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad responsable exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, declarandosele precluido ese derecho; conecuentemente se declaró cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>3</sup> de la

---

<sup>3</sup>ARTÍCULO \*109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;  
1<sup>4</sup>, 4<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>7</sup>, y I)<sup>8</sup>, de la

---

Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

**4Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

**5 Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

**6 Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

## Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>9</sup>, 3<sup>10</sup>, 85<sup>11</sup>, 86<sup>12</sup> y 89<sup>13</sup> de la Ley de

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

\*\*\*  
7 **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

\*\*\*  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

8 I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

9 **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10 **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

## Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 196<sup>14</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

---

Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>11</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>12</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>13</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>14</sup> **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de

## SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>15</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED],  
señaló como acto reclamado en el juicio:

*“a).- La resolución dictada en el procedimiento administrativo 022/2024-01 por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca.” (Sic)*

Ahora bien, una vez analizados el escrito de demanda, las documentales exhibidas y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio **la resolución dictada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 022/2024-01.

servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

<sup>15</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

### TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo número 022/2024-01, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resuelto el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (---)

Documental en la que obra la resolución dictada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, por los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, resolución en la que **se sancionó a [REDACTED] [REDACTED] con la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización**, del cargo que venía ostentando como policía adscrito a la Dirección Administrativa de esa SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO, al no cumplir con el requisito de permanencia,

por no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza, al obtener un resultado de no aprobado, de conformidad con lo previsto por el artículo 159 fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

#### CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA,

La autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* así como las defensas y excepciones consistentes en falta de acción y derecho, *non mutati libeli*, y la de improcedencia.

Se estima **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior es así, porque con las documentales descritas y valoradas quedó acreditada la existencia de la resolución impugnada a través del presente juicio.

Ahora bien, se tiene que el responsable hizo valer como **defensas y excepciones** de su parte, las consistentes en:

**1.- Falta de acción y derecho**, bajo la consideración que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para ejercitar la acción de nulidad, **deviene de improcedente**, en virtud que ésta únicamente se refiere a la negación que dice el demandado tiene la parte actora para dilucidar ante esta autoridad la acción que reclama, es decir, el demandado niega que el accionante tenga la autoridad o el fundamento legal para reclamar lo que está solicitando en esta instancia; concluyéndose que la misma es una defensa que utiliza el demandado para cuestionar la legitimidad de la demanda, argumentando que el demandante carece de un derecho sustantivo en este proceso; de ahí lo **improcedente** de la misma.

Pero además, la legitimación de la actora en el juicio radica precisamente en la resolución administrativa impugnada emitida por la autoridad demandada, en autos del procedimiento administrativo número 022/2024-01, en la que se declaró su remoción del cargo que ostentaba como elemento policial en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo que es claro que tiene legitimación en la causa, en la medida que está contravirtiendo una resolución de carácter administrativo emanada por un órgano colegiado

de carácter municipal, que aduce le afecta en su esfera jurídica de derechos.

2.- Opuso también la excepción de **non mutati libeli**; al respecto, debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis. En la especie, es dable precisar que la promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que, en el particular, se aprecie que la esencia del procedimiento que nos ocupa se haya modificado; de ahí la **improcedencia** de la excepción que se atiende.

3.- Opuso también la de **improcedencia del juicio**, la cual afirma tiene su sustento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debe decirse que este argumento deviene de **improcedente** porque es el propio excepcionista quien refiere que esta improcedencia la hizo valer en el apartado correspondiente; misma que también ya fue analizada previamente en párrafos precedentes; por tanto, deberá estarse a lo resuelto en ese aspecto previamente.

4.- Del mismo modo, opone la excepción de **respeto y alcance de la prueba**, misma que opone sin conceder derecho alguno, derivado que del caudal probatorio exhibido

por la demandante no se desprende documental alguna que acredite la procedencia de las pretensiones que aduce, y que de las documentales se acredita que el excepcionista actuó conforme a derecho y a la causa de pedir de la parte actora y que se está ante cuestiones indiscutiblemente establecidas. Al respecto, la excepción que se analiza es improcedente a virtud que **el alcance, análisis, valor y eficacia probatoria de las pruebas aportadas por las partes y desahogadas ante esta instancia, le corresponde otorgarlo a esta autoridad**, por tanto, la misma es improcedente.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN**

La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a diecisiete del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor substancialmente aduce lo siguiente:

**1.-** La resolución impugnada no cumple con lo previsto por el artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque al momento de

imponer la sanción administrativa de remoción no justificó adecuadamente las circunstancias que prevé el artículo 160 del citado ordenamiento en relación a la gravedad de la conducta; más aún porque el artículo 176 establece un catálogo de sanciones administrativas.

Añade la actora, que al momento que el órgano de control interno determina aplicar la sanción de remoción del cargo, no justifica de manera fehaciente, el motivo por el cual determina imponer la sanción más alta para un elemento policial, que es la remoción del cargo, máxime que como se advierte durante su estancia en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, siempre tuvo una buena conducta, incluso la propia autoridad lo reconoce en la resolución; por lo que la sanción impuesta carece de una adecuada fundamentación y motivación, ya que para cumplir con dicha exigencia, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta; debio considerar su antigüedad de quince años en el servicio; sin embargo, se le determina la sanción de remoción sin responsabilidad para la Secretaría.

2.- Que no se tomaron en consideración los alegatos expuestos, que si bien no se presentó contestación en la etapa respectiva si fueron expuestos sus alegatos no obstante en el análisis de la resolución no se hizo mención de los mismos, pese a que deben ser estudiados en la resolución final; lo que transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución federal.

3.- La autoridad demandada al momento de dictar la resolución impugnada inobservó que el inicio del procedimiento administrativo transgrede el principio de legalidad previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, porque no se verificó que se contara con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación; que no se verificó que los evaluadores contarán con la constancia de evaluador acreditado, que no se precisa el nombre y la firma del evaluador, lo que imposibilita verificar que cuenten con el requisito; las evaluaciones contenidas en el expediente administrativo no contienen el nombre, ni contienen la firma de los evaluadores; por tanto, se contraviene lo previsto por el artículo 16 Constitucional; por lo que, si el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza realizadas a la actora, si bien contiene la firma de los directores de las áreas que componen la evaluación de control de confianza, no implica que hayan sido los funcionarios que realizaron la prueba de evaluación de control de confianza; los nombres y apellidos así como los cargos de quienes lo emitieron, no obran en ninguna otra parte tanto del expediente e evaluación de control de confianza ni en el expediente principal.

Por su parte, la autoridad responsable SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio manifestó que, la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente, en ningún

momento el procedimiento violó los derechos de la actora, que el inicio del procedimiento se debió a la falta de acreditación de sus evaluaciones y la presentación apócrifa del documento con el cual la quejosa intentó hacer valer su grado de estudios; en las evaluaciones no se pueden develar datos personales de los servidores públicos que intervinieron en el proceso de evaluación, porque podría presentar un riesgo para la integración física de los evaluadores, conforme lo previsto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Bajo este contexto, resultan **infundados en una parte, e inoperantes en otra**, los agravios esgrimidos por la parte actora, como se explica.

En efecto, es **infundado** el agravio vertido por la quejosa reseñado en el **arábigo uno**, en el sentido que, la resolución impugnada no cumple con lo previsto por el artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque al momento de imponer la sanción administrativa de remoción no justificó adecuadamente las circunstancias que prevé el artículo 160 del citado ordenamiento en relación a la gravedad de la conducta; más aún porque el artículo 176 establece un catálogo de sanciones administrativas; que al momento que el órgano de control interno determina aplicar la sanción de remoción del cargo, no justifica de manera fehaciente, el motivo por el cual determina imponer la sanción más alta para un elemento policial, que es la remoción del cargo, máxime que como se advierte durante su estancia en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, siempre tuvo una buena conducta, incluso

la propia autoridad lo reconoce en la resolución; por lo que la sanción impuesta carece de una adecuada fundamentación y motivación, ya que para cumplir con dicha exigencia, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta; debio considerar su antigüedad de quince años en el servicio; sin embargo, se le determina la sanción de remoción sin responsabilidad para la Secretaría.

Es **infundado**, porque una vez analizada la resolución impugnada, se advierte que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de dictar la resolución impugnada **cumplió con el principio de proporcionalidad al momento de imponer la sanción a la enjuiciante**, pues en la resolución se precisó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no dio contestación al procedimiento instaurado en su contra, no desvirtuó la imputación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, concluyéndose que el documento comprobatorio de estudios con el cual la sujeto a procedimiento pretendió dar cumplimiento a lo requerido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, es apócrifo, conforme al Informe proporcionado por la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, pues no coincide con los que emite la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos; **actualizándose la conducta prevista y sancionada** por el artículo 159 fracción XVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice:



**Artículo \*159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...  
**XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;**  
...

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Reproche que la parte actora no desvirtuó ante la autoridad demandada, ya que de las constancias que conforman el expediente administrativo número 022/2024-01, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED], exhibido en copia certificada por la autoridad responsable; se advierte que la aquí inconforme no dio contestación al procedimiento instaurado en su contra, dentro del término concedido para tales efectos; por tanto, no hizo valer defensa alguna contra de las imputaciones señaladas en su contra.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución dictada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se advierte que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, concluyó que el documento comprobatorio de estudios con el cual la sujeto a procedimiento [REDACTED] pretendió dar cumplimiento a lo requerido por el centro de Evaluación y Control de Confianza, con número de matrícula [REDACTED], de acuerdo con lo informado por la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de

Morelos, pues no coincide con los que emite la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos; **actualizándose la conducta prevista y sancionada** por el artículo 159 fracción XVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; asimismo, señaló que del resultado Integral se concluyó no aprobado respecto al sujeto a procedimiento [REDACTED] con base en las consideraciones establecidas en el mismo, razón por la cual actualizo la conducta prevista en el artículo 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice:

**Artículo \*159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...  
**XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;**  
...

Concluyendo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incurrió en presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada y no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza, conductas previstas dentro del numeral 159 fracciones XVI y XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por tanto, la autoridad responsable en la resolución impugnada al tener por acreditada la conducta imputada, procedió a individualizar la sanción, analizando cada una de

las hipótesis previstas en el artículo 160<sup>16</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, estudiando de manera correcta *"I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública; II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio policial; y VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción"*; **cumpliendo con el principio de proporcionalidad que exige que la severidad de la sanción esté en relación directa con la gravedad de la falta cometida.**

**Consideraciones sobre las cuales la parte actora no realizó manifestación suficiente para controvertir los argumentos jurídicos que sostienen la resolución impugnada** en la que se tuvieron por acreditadas las conductas previstas en las fracciones XVI y XXIII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **actualizándose así la remoción justificada de la aquí quejosa.**

---

<sup>16</sup> **Artículo 160.-** La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

Pues, no obstante, el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que el Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, en la que puede considerarse “I. La destitución o remoción de la relación administrativa; II. La suspensión temporal de funciones; III. Cambio de adscripción”; lo cierto es que, el ordinal 159 de ese ordenamiento, prevé categóricamente que serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esa Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada; circunstancia que conllevó la no acreditación de las evaluaciones y exámenes de control de confianza.

En razón de lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues contiene los artículos de la ley aplicables al caso; y las razones, hechos y circunstancias que llevaron a la autoridad a emitir la decisión, es decir, por qué el caso concreto encuadra en la norma citada.

Ahora bien, resultan **inoperantes** los argumentos reseñados en el **numeral dos**, en el sentido que no se tomaron en consideración los alegatos expuestos, que<sup>11</sup>, si bien no se presentó contestación en la etapa respectiva, si fueron expuestos sus alegatos no obstante en el análisis de la resolución no se hizo mención de los mismos, pese a que deben ser estudiados en la resolución final; lo que transgrede

el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución federal.

Lo anterior es sí, **porque los alegatos no forman parte de la litis en el procedimiento que le fue instaurado a la quejosa**, de conformidad con lo, previsto por el ordinal 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que dice:

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se

llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Del precepto legal transcrito se desprende que una vez desahogada de investigación correspondiente, en caso de contar con pruebas suficientes, **se determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;** se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin que **conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto,** dejando constancia de ello; **notificado que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan;** concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles; transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas

partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma; en la audiencia a que se refiere la fracción anterior, **se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito**; se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia, a efecto que éste emita la resolución respectiva.

En este sentido, la litis en el procedimiento previsto en el precepto legal invocado, se conforma con el **auto que ordena el inicio del procedimiento** en el que se precisan la naturaleza y causa del mismo, pues con dicha actuación se le dan a conocer al elemento policial **los hechos que se le imputan**, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto; asimismo, la litis se conforma con el escrito de contestación en el cual se ofrecerán las pruebas que el sujeto a procedimiento estime convenientes.

En este contexto, para hacer valer sus argumentos de descargo que estimare convenientes, [REDACTED] debió producir contestación dentro del término concedido para tales efectos, y ofertar las pruebas que estimare convenientes con la finalidad de desestimar la conducta que se le atribuía.

En el caso, los alegatos son aquellos razonamientos hechos después que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, **quien los formula manifiesta las razones por las que las**

pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte; los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del procedimiento y que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. **Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forman parte de la litis**, en virtud que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan solo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que, con las pruebas aportadas en el caso, se desacreditan los hechos por los cuales le fue instaurado el procedimiento sancionador.

Razones por la cuales devienen **inoperantes** las manifestaciones en análisis, porque se insiste a la parte actora le fue concedido por la autoridad investigadora un término específico para hacer valer sus defensas; lo que no ejercitó en el momento procesal oportuno haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en el auto de inicio del procedimiento disciplinario, declarándose precluido su derecho para hacer manifestación alguna en relación a la conducta que le fue imputada.

También resultan **inoperantes** las manifestaciones vertidas por la actora, resumidas en el **arábigo tres**, en el sentido que la autoridad demandada al momento de dictar la resolución impugnada inobservó que el inicio del procedimiento administrativo transgrede el principio de legalidad previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, porque no se verificó que se contara con

"2025, Año de la Mujer Indígena"

la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación; que no se verificó que los evaluadores contarán con la constancia de evaluador acreditado, que no se precisa el nombre y la firma del evaluador, lo que imposibilita verificar que cuenten con el requisito; las evaluaciones contenidas en el expediente administrativo no contienen el nombre, ni contienen la firma de los evaluadores; por tanto se contraviene lo previsto por el artículo 16 Constitucional; por lo que, si el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza realizadas a la suscrito si bien contiene la firma de los directores de las áreas que componen la evaluación de control de confianza, no implica que hayan sido los funcionarios que realizaron la prueba de evaluación de control de confianza; los nombres y apellidos así como los cargo de quienes lo emitieron, no obran en ninguna otra parte tanto, del expediente de evaluación de control de confianza ni en el expediente principal.

**Son inoperantes tales argumentos,** porque la parte actora señaló argumentos novedosos que no fueron expuestos ante la autoridad responsable.

Pues como se advierte de las constancias que conforman el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa número 022/2024-01, mediante acuerdo dictado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, [REDACTED] no dio contestación a dicho procedimiento, no hizo valer argumento de defensa alguno ante la autoridad responsable con la finalidad de desvirtuar las imputaciones hechas valer en su contra.

En efecto, los argumentos encaminados a que conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no se verificó que se contara con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación; no se verificó que los evaluadores contarán con la constancia de evaluador acreditado, que no se precisa el nombre y la firma del evaluador, lo que imposibilita verificar que cuenten con el requisito; las evaluaciones contenidas en el expediente administrativo no contienen el nombre, ni contienen la firma de los evaluadores; por tanto se contraviene lo previsto por el artículo 16 Constitucional; por lo que, si el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza realizadas a la actora, si bien contiene la firma de los directores de las áreas que componen la evaluación de control de confianza, no implica que hayan sido los funcionarios que realizaron la prueba de evaluación de control de confianza; los nombres y apellidos así como los cargos de quienes lo emitieron, no obran en ninguna otra parte, tanto del expediente de evaluación de control de confianza ni en el expediente principal.

Bajo esas razones, es inconcuso que este Tribunal, no está obligado a estudiar las manifestaciones resumidas, al no estar previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el principio

denominado "**litis abierta**"<sup>17</sup>, por tanto, el acto impugnado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad demandada.

De ahí que no sea jurídicamente dable trasladar figuras jurídicas previstas en diversas materias e instancias, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; toda vez que en las leyes aplicables al caso que se han citado en el párrafo que antecede, el legislador no lo estableció expresamente así para el caso concreto que se trata.

De ahí, que se determina que **son inoperantes** los agravios antes referidos, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por novedosa.

Sirven de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**<sup>18</sup>

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas

<sup>17</sup> Que en esencia implica la posibilidad de plantear en los conceptos de impugnación, argumentos ya aducidos en el recurso administrativo, o bien, cuestiones novedosas no propuestas ante la autoridad demandada

<sup>18</sup> IUS Registro número 176604.

cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Sin que pase inadvertido que, en el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa número 022/2024-01, obran las **Acreditaciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos**, vigentes del 13 de diciembre de 2021, al 13 de diciembre de 2023; y del 14 de diciembre de 2023, al 14 de diciembre de 2025, expedidas por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en las cuales se hace constar que el **Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos**, cuenta con la infraestructura, equipamiento y marco normativo requeridos, así como, los recursos humanos especializados y confiables en apego al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por ese Centro Nacional.

Tampoco es inobservado por este órgano colegiado que, en relación a sus manifestaciones de la quejosa, en el sentido que, si el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza realizadas a la actora, si bien contiene la firma de los directores de las áreas que componen la evaluación de control de confianza, no implica que hayan sido los funcionarios que realizaron la prueba de evaluación de control de confianza; los nombres y apellidos así como los cargos de quienes lo emitieron, no obran en ninguna otra parte, tanto, del expediente de evaluación de control de confianza, ni en el expediente principal.

Del estudio realizado a las constancias que conforman en el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa número 022/2024-01, se advierte, el **resultado integral de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro**, emitido por el **Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos**, documento técnico, confeccionado por los expertos de la diversas materias, mismo que es valorado en conjunto, llegando a una conclusión técnica colegiada, quedando claro que los procesos de evaluación que se practican, ampara que los servidores públicos especializados en las distintas materias adscritos cuentan con la certificación vigente para el desarrollo de sus funciones, obtenido a través de los hallazgos encontrados en cada una de las diversas fases que fueron aplicadas a la quejosa, a fin de identificar factores de riesgo establecidos en el artículo 97 apartado B, fracción I, I y III de la Ley de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, y que interfiera, repercute o que ponga en peligro el desempeño de las funciones del elemento policial.

Resultado en el cual se contienen las firmas de los servidores públicos responsables de la práctica de las evaluaciones correspondientes a las distintas materias, realizadas a la parte actora, también se contiene la siguiente leyenda *"Firman al calce para constancia legal los intervinientes en la elaboración del presente reporte de resultado y cuyos datos personales se codifican de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en concordancia con los artículos 82, 84, fracciones I, III, VIII, así como 87 primer y segundo párrafo de*

*la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en virtud que la restricción de establecer los nombres completos , así como el cargo de los expertos que participaron en la elaboración del presente documento, obedece a que su divulgación podría poner en riesgo grave e inminente a dichas personas físicas al ser identificadas o identificables, por lo que a fin de salvaguardar su integridad, se protege tal información en términos de la normativa vigente.” (sic)*

Esto es, que al momento en que la quejosa fue emplazada al procedimiento instaurado en su contra, se le dio a conocer el contenido del resultado integral de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, en consecuencia, se le hizo de su conocimiento el fundamento y la motivación antes transcritos, que justifica la protección de los nombres y cargos de los servidores públicos responsables de su elaboración; **circunstancia que no le deja en estado de indefensión**; dado que no incide en la actualización de la conducta prevista en las fracciones XVI y XXIII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por la cual la quejosa fue sancionada con la remoción del cargo, esto es, presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada; circunstancia que conllevó la no acreditación de las evaluaciones y exámenes de control de confianza.

Por tanto, las expresiones esgrimidas por el quejoso, no combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó la resolución emitida dentro de la resolución

que estima de **ilegal** y que en consecuencia nos conduzca a decretar su nulidad.

Recalcando que en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad **gozan de presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de

una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba correspondía a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad a su artículo 7, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos aportados por la recurrente, **no son**

**suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.**

En efecto, se tiene que la parte actora no ofertó pruebas dentro del término concedido para tal efecto, como se advierte de la instrumental de actuaciones, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en cédula de notificación de la resolución dictada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, por los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 022/2024-01, practicada por correo electrónico, a solicitud de la quejosa; cuatro comprobantes digitales por internet, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de sus servicios como policía, en la Dirección General de la Policía Preventiva, correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veinticuatro, primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro; mismas que valoradas de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no favorecen a la parte actora, al haberse considerado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, acorde a las consideraciones expuestas en líneas supra.**

En razón de lo hasta aquí disertado, no benefician a la parte actora los criterios intitulados:

- ✓ RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.
- ✓ PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.
- ✓ RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.
- ✓ DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.
- ✓ ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
- ✓ ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.
- ✓ JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.
- ✓ ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU

NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] se confirma la validez de la resolución dictada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 022/2024-01, en la que se impuso a la aquí actora la remoción del cargo sin responsabilidad para la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

#### **SEXTO.- PRESTACIONES.**

Ahora bien, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclamó las prestaciones consistentes en:

1. El pago de la indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario.
2. El pago de la remuneración dejada de percibir, desde el momento de la separación material del cargo hasta en tanto las demandadas realicen el pago total de la sentencia condenatoria.
3. El pago de 20 días de salario por cada año trabajado, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El pago de una prima de antigüedad, la cual consistirá en 12 días de salario por cada año trabajado.
5. El pago de las primas vacacionales que se generen desde la fecha de la separación hasta que las demandas den cumplimiento total a la sentencia respectiva.
6. El pago de los periodos vacacionales que se generen desde la fecha de la separación y hasta que las demandadas den cumplimiento total a la sentencia definitiva.
7. El pago respectivo del aguinaldo que debió generarse en el año 2025, correspondiente a 3 meses de salario.
8. Se realice la inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Pública correspondiente, que fue separado, removido o dado de baja.

Respecto a las prestaciones reclamadas, la autoridad demandada señaló que la separación de la quejosa fue apegada a derecho pues la remoción se debió a que la actora no acreditó sus exámenes de control y confianza, además de incurrir en presentar por si o interpósita persona, documentos alterados o falsificados razón por la que al no tener una evaluación aprobatoria y no cumplir con los requisitos de permanencia procedió la remoción del cargo a través del procedimiento administrativo correspondiente, por lo cual las prestaciones son improcedentes; en relación a la prima de antigüedad, esta se pagará de acuerdo al tiempo que efectivamente la actora prestó sus servicios.

**Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Previo al estudio de las prestaciones reclamadas por el actor, es necesario precisar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el **dieciséis de noviembre de dos mil nueve**; que ostentaba el cargo de policía adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que percibió por la prestación de sus servicios la **cantidad de \$12,075.85 (doce mil setenta y cinco pesos 85/100 M.N.)**, como **remuneración bruta mensual**; y que con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, se ejecutó la baja del cargo que venía ostentando.

Ello, según el oficio SEPRAC/DA/DRH/149/2024-01, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y del oficio SEPRAC/DA/JDRH/\*\*\*\*/2025-1, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que obran agregado a la copia certificada del expediente personal de [REDACTED], exhibido por las autoridades demandadas; y a los cuatro comprobantes digitales por internet, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la prestación de sus servicios como policía, en la Dirección General de la Policía Preventiva, correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veinticuatro, primera y

segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro, exhibidos por la parte actora, de los cuales se desprende que percibía la cantidad bruta quincenal de \$5,166.67 (cinco mil ciento sesenta y seis pesos 67/100 m.n.), más la cantidad de \$1,742.51, por concepto de vales de despensa, que le era pagada mensualmente, en la segunda quincena del mes respectivo, teniéndose como percepción bruta mensual la cantidad de \$12,075.85 (doce mil setenta y cinco pesos 85/100 M.N.); a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Las prestaciones enunciadas en los **arábigos uno, dos, tres, cinco, seis, y siete, son improcedentes.**

Lo anterior, atendiendo que, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo, **se confirmó la resolución dictada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 022/2024-01, en la que se impuso a la aquí actora la remoción del cargo sin responsabilidad para la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por tanto, **no resulta procedente** el pago de tres meses de salario y de 20 días de salario por cada año laborado por concepto de indemnización; el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; el pago por concepto

de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, que se generen a partir de la fecha de separación hasta que la autoridad demandada dé cumplimiento total a la sentencia respectiva.

Ello es así, porque **se decretó la validez de la resolución** dictada en el procedimiento disciplinario seguido contra la aquí quejosa, en la que se determinó la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública **y por consiguiente sin indemnización.**

Lo anterior, se corrobora con el contenido del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice:

**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Dispositivo legal que establece de manera clara y categórica que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación;** y que sólo en el caso, que sea declarada ilegal su remoción, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres

meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente; y en su caso, el pago de las prestaciones dejadas de percibir; **circunstancia que en la especie no se actualizó, atendiendo las manifestaciones expuestas en el considerando anterior.**

Por otra parte, **atendiendo el reconocimiento expreso** por parte de la autoridad demandada al contestar el juicio, es **procedente** el pago de la prima de antigüedad, por los servicios prestados durante el periodo del **dieciséis de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco;** esto es, quince años, dos meses, quince días.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido por el artículo 1º, que determina que ese ordenamiento de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos, y **tiene por objeto determinar los**

## derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

**I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

**IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

El artículo transcrito, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo **independientemente de la**

**justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.**

Por ello, **aún acreditada la legalidad de la remoción del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.**

Por tanto, la base para el pago de la misma, corresponderá al doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veinticinco, como se explica.

En efecto, el salario mínimo vigente en el año **dos mil veinticinco**, lo es por el importe de \$278.80<sup>19</sup>, (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 m.n.); que multiplicado por dos, ( $\$278.80 \times 2 =$ ), nos da como resultado la cantidad de **\$557.60, (quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 m.n.).**

---

<sup>19</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2025.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ahora bien, como ya fue apuntado la parte actora tenía una percepción mensual de \$12,075.85 (doce mil setenta y cinco pesos 85/100 M.N.), que, dividido entre treinta días, nos arroja la cantidad de \$402.52 (cuatrocientos dos pesos 52/100 m.n.), **monto que no excede el doble del salario minimo vigente en el dos mil veinticinco, razón por la que dicha cantidad deberá considerarse para la cuantificación de la prestación en estudio.**

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de **quince años** (\*365 días), **dos meses** (\*30), y quince días de servicios prestados lo que equivale a **cinco mil quinientos cincuenta días.**

Para obtener el proporcional, se dividen los **5,550 días entre 365** que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 15.20 años de servicio.**

La prima de antigüedad se obtiene **multiplicando \$402.52 (cuatrocientos dos pesos 52/100 m.n.),** que es la remuneración diaria percibida por el quejoso, **por 12 (días), por 15.20 (años trabajados),** como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

| PRIMA DE ANTIGÜEDAD                                                                      | Total       |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| remuneración diaria percibida por el quejoso<br>\$402.52 * 12 (días)=\$4,830.24 * 15.20= | \$73,419.64 |

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada a pagar a la quejosa, la cantidad de **\$73,419.64 (setenta y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 64/100 m.n.)** por el concepto de prima de antigüedad.

En las relatadas condiciones **se condena** a la autoridad demandada al pago de la prestación de **la prima de antigüedad**, en los términos arriba señalados.

Cantidad que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/17/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED]x, y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94<sup>20</sup> del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad demandada INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra

---

<sup>20</sup> **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>21</sup> y 91<sup>22</sup> de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

<sup>21</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>22</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

<sup>23</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

#### **SÉPTIMO.- REGISTRO DE LA SENTENCIA.**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

En efecto, el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere *“El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso*

---

<sup>23</sup> IUS Registro No. 172,605.

*respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo."*

Precepto del que se desprende que, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o **resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública**, en el caso, la resolución dictada en el presente juicio, no obstante ser confirmatoria de la resolución impugnada, autoridad que, a su vez, **lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.**

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional confirmó **la validez de la resolución dictada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 022/2024-01, en la que se impuso a la aquí actora la remoción del cargo sin responsabilidad para la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

Por tanto, queda atendida la prestación solicitada por el actor en el **arábigo ocho** del presente capítulo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declaran **infundados e inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED], consecuentemente, **se confirma la validez de la resolución dictada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 022/2024-01; en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

**TERCERO.-** Se **condena** a la autoridad demandada INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de la prestación de **prima de**

**antigüedad**, en los términos señalados en el considerando sexto de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibidos sus Integrantes por tratarse de un órgano colegiado que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se ordena notificar al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, **el sentido del presente fallo**, de acuerdo a los argumentos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

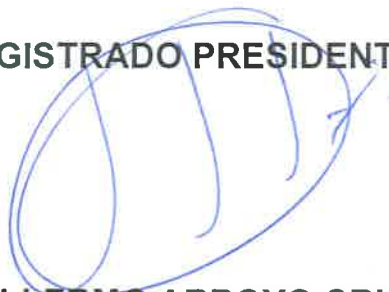
#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**,

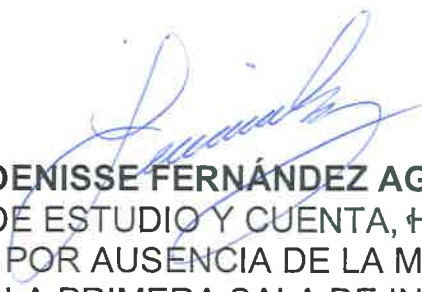
SECRETARÍA de Estudio y Cuenta, habilitada<sup>24</sup> en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARÍA General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

---

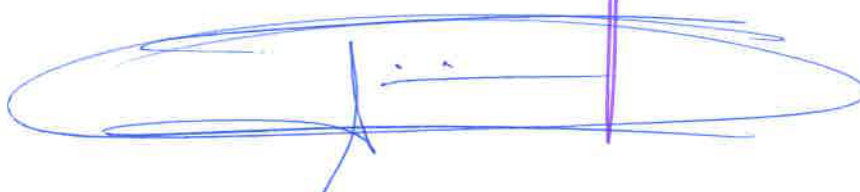
<sup>24</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



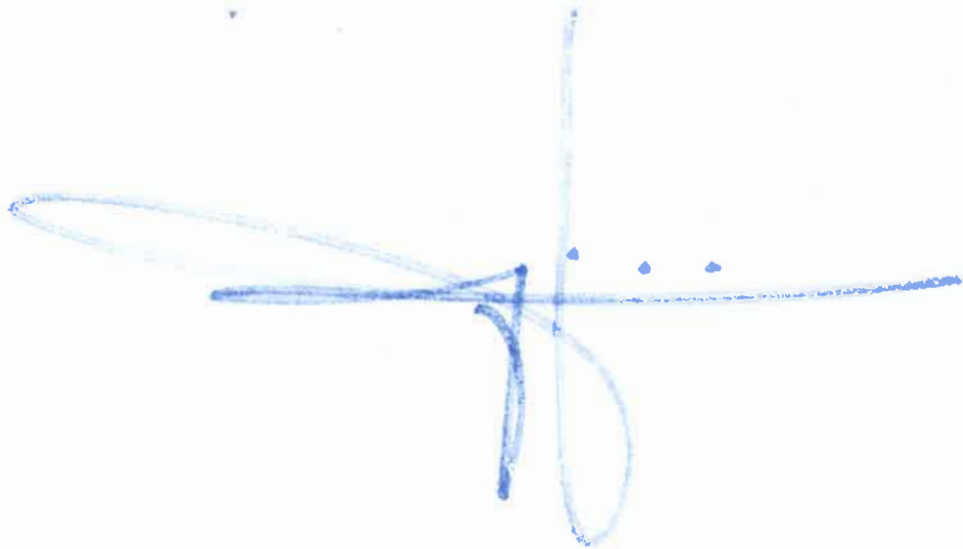
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARÍA General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el TJA/3ªS/17/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a horizontal line, positioned in the center of the page.